

naciones se funda en las razones que dimos para que el tutor no pueda disponer de los bienes del menor como propios, y la obligación que se le impone para que admita lo dejado al pupilo, nace, además de la expresión de la ley, de la obligación general que tiene de aumentar el patrimonio que tiene á su cuidado.

10.—El tutor tiene la representación legal del pupilo; de suerte que si respecto de sus bienes es legítimo administrador, en cuanto á su defensa, derechos y acciones, tiene los deberes que un apoderado jurídico, con las facultades más amplias, restringidas solo por las prescripciones legales de este capítulo. En este concepto, tiene obligación de defender al menor en toda demanda que él promueva ó le promuevan, y hacer, así en los negocios judiciales como extrajudiciales, todo lo que en provecho del menor pueda, como si se tratara de intereses suyos; pero para que pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor, necesita la licencia judicial,¹ y en tal caso, el nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse igualmente á la aprobación del juez.² Como en la transacción es de esencia del contrato el ceder alguna cosa del derecho que se disputa, y ya hemos dicho que el tutor no puede disponer de los bienes del menor como dueño; si para transigir en general necesita autorización judicial, según acabamos de exponer, para transigir sobre la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin ese requisito.³ Por la misma razón de que el tutor no puede enajenar los bienes inmuebles del pupilo, le está prohibido conformarse

1 Art. 627.—2 Art. 628.—3 Art. 629.

con la demanda entablada en su contra, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, sin el consentimiento del curador y la aprobación judicial.¹ Entonces la concesión de la demanda equivaldría á la enajenación de un derecho que era propiedad del pupilo, y sabido es que para tales enajenaciones se requiere la autorización del juez; mas si la enajenación es necesaria, y se lleva á efecto aun estando el pupilo en posesión de sus bienes, como en el caso de expropiación forzosa conforme á la ley, no serían necesarios aquellos requisitos.²

11.—Aunque el cargo de tutor es en su origen de mera confianza y piedad, razón por la cual se le consideró gratuito en otro tiempo, esto no obstante, la legislación romana y las que le siguieron, convenían en que se diese al tutor al fin de la tutela algo, no como salario, sino como gratificación en premio de su cuidado para con la persona del pupilo y sus bienes. Las leyes españolas que por tanto tiempo nos rigieron, le señalaron una décima de los frutos, en el mismo concepto de gratificación, y no por hacer los negocios del huérfano, por ser su oficio humanitario y gratuito; mas después que entre nosotros, en fuerza del precepto constitucional, á nadie se puede obligar á prestar servicio alguno gratuitamente, la legislación moderna ha tenido que señalar al tutor un honorario por los servicios que presta. Esta retribución á que tiene derecho sobre los bienes del menor, la podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento; y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.³ En los casos en que este haya de fijar el honorario, deberá atender á la

1 Art. 630.—2 Art. 631.—3 Art. 632.

calidad de la tutela que se le encarga, la cuantía de los bienes, su situación, la importancia de las negociaciones en que consistan, y todo lo necesario para saber si el tutor tendrá mucho ó poco trabajo, ó si este trabajo no será común sino difícil; y según ello, puede regular la retribución que haya de percibir el tutor, concediéndole cuando menos el cuatro y cuando más el diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del menor.¹ Mas si el tutor, no contento con cuidar de los bienes de este, según está obligado, presenta un aumento extraordinario en los productos de ellos, siendo esto debido exclusivamente á su industria y diligencia, tendrá una remuneración del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la porción asignada por la tutela. La calificación del aumento se hará por el juez con audiencia del curador.² Era necesario remunerar al tutor de una manera más amplia, cuando tan grandes ventajas proporciona al menor con su administración; y esto servirá para que los tutores no se limiten á desempeñar su encargo de una manera común, sino que estimulados por el premio que la ley les concede, beneficien al menor aumentando sus rentas, con lo cual se benefician á sí mismos.

12.—Cuando hablamos del curador, explicamos que el principal objeto de su nombramiento es que sirva de garantía, con su intervención y vigilancia, del manejo del tutor, y que por esta razón se le concedía una intervención inmediata en la mayor parte de los actos de este: de tales precedentes dedujimos en el presente capítulo, que en materia de administración, debe prestar el curador su aprobación á todos los actos para los cuales el tutor pida la autorización judicial; mas como puede su-

¹ Art. 633.—² Art. 634.

ceder que en muchos casos no estén de acuerdo estos dos funcionarios, siempre que hubiere oposición, se sustanciará esta en un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, para evitar dilaciones perjudiciales al menor, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelación ni otro recurso que el de responsabilidad.¹ Si el tutor cuenta con la aprobación del curador al pedir la licencia judicial, y el juez la negare, de esta denegación se admitirán los recursos que correspondan según derecho á los negocios de mayor interés.²

CAPITULO XV.

De la extincion de la tutela.

La tutela que la ley creó para beneficio de los huérfanos no es indefinida, como ya hemos dicho; ella puede terminar de diversas maneras, enumeradas en la ley, las cuales pueden reducirse á dos: que el incapacitado deje de serlo, ó que el tutor no pueda seguir desempeñando la tutela. En ambos casos hay imposibilidad natural ó legal, ó ambas, para que el menor ó incapaz siga sujeto al poder de la persona á quien por la ley fué encargado. La tutela, pues, se extingue:

I. Por la muerte del tutor. Es decir, por la muerte natural, porque si en la legislación anterior bajo la palabra *muerte* se entendía en este caso también la muerte civil, esto no puede decirse ya entre nosotros, en virtud de las instituciones que nos rigen:

¹ Art. 635.—² Art. 636.